



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 464

Bogotá, D. C., jueves 11 de septiembre de 2003

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camararep.gov.co](http://www.camararep.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2003 CAMARA

El Congreso de la República

*por medio de la cual se crea una Unidad Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones en desarrollo del numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política.*

DECRETA:

RWBE-132

Bogotá, D. C., septiembre 8 de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá

Doctor Lizcano:

Me permito radicar en su despacho, para los fines pertinentes, el Proyecto de ley número 99 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se crea una Unidad Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones en desarrollo del numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política*, el cual consta de quince (15), artículos, acompañado de su Exposición de Motivos.

Para lo antes solicitado, con las condiciones señaladas en el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, entrego: medio magnético, original y tres (3) copias impresa del citado proyecto.

Atentamente,

*Wilson Alfonso Borja Díaz,*

Representante a la Cámara por Bogotá.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se crea una Unidad Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones en desarrollo del numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política.*

Artículo 1°. *De los servicios técnicos y administrativos del Congreso.* Los servicios técnicos y administrativos del Congreso comprenden las áreas legislativa y administrativa de las dos cámaras.

Artículo 2°. *Del área legislativa.* En cada una de las cámaras, la organización legislativa estará a cargo de la mesa directiva, el secretario general, el subsecretario y los secretarios de las comisiones legales y constitucionales.

Artículo 3°. *Del área administrativa.* El área administrativa del Congreso estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial, de derecho público con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la rama legislativa del poder público, creada mediante la presente ley.

Artículo 4°. *Del Consejo Directivo.* La Unidad Administrativa Especial tendrá un Consejo Directivo, responsable de trazar políticas administrativas y financieras, integrado por los presidentes de las cámaras o sus delegados, un representante del Ministro de Hacienda. El gerente participa con voz pero sin voto y tendrá a su cargo la secretaría técnica del Comité.

Parágrafo. El Consejo Directivo ordinariamente se reunirá una vez al mes y extraordinariamente cuando lo considere necesario el Gerente General.

Artículo 5°. *Estructura de la Unidad Administrativa Especial.* La Unidad Administrativa Especial responsable de los servicios administrativos del Congreso contará para su funcionamiento con una gerencia general, oficinas de planeación, de comunicaciones e informática, y jurídica, una división administrativa y financiera y grupos de trabajo permanentes y/o transitorios.

Artículo 6°. *Del gerente.* El gerente general de la Unidad Administrativa Especial, será designado mediante concurso público de méritos, realizado por la Escuela Superior de Administración Pública.

Parágrafo. El domicilio principal de la Unidad Administrativa Especial será la Capital de la República, pero por decisión de las mesas directivas de las cámaras podrá establecer dependencias en cualquier otro lugar del territorio nacional.

Artículo 7°. *Requisitos del gerente.* El Gerente General de la Unidad Administrativa Especial deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Título universitario
- Especialización en Derecho Administrativo, Finanzas públicas y afines
- Experiencia laboral de cinco años en el sector público o privado
- No tener incompatibilidades ni inhabilidades contempladas en la ley
- No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos
- No haber sido sancionado con pérdida del empleo o destituido o suspendido en el ejercicio de su profesión o pérdida de investidura.

Artículo 8°. *Funciones.* La Gerencia General de la Unidad Administrativa Especial, con el fin de garantizar los servicios técnicos y administrativos del Congreso desarrollará las siguientes funciones:

1. Adoptar los planes y programas en materia administrativa y financiera para el ejercicio de sus labores administrativas y de apoyo a la función legislativa.
2. Administrar los recursos financieros, materiales y técnicos que requiera el Congreso de la República.
3. Desarrollar las actividades tendientes a la conservación, mantenimiento, construcción, de la infraestructura del Congreso de la República. La vigilancia y seguridad de los recintos será coordinada con la Policía Nacional.
4. Administrar y conservar el Archivo General del Congreso de la República de acuerdo con la legislación vigente.
5. Adquirir, mantener y actualizar los sistemas de informática y comunicaciones del Congreso de la República.
6. Organizar y garantizar el funcionamiento de los servicios de biblioteca, información al público mediante las páginas web, publicación y divulgación de la *Gaceta del Congreso* de la República.
7. Garantizar el servicio oportuno y eficiente de correspondencia y mantener actualizada la información al respecto.
8. Levantar y mantener actualizado el inventario de bienes inmuebles y muebles de propiedad del Congreso de la República.
9. Celebrar los contratos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la normatividad vigente, para la adquisición de los bienes y servicios.
10. Garantizar la debida divulgación por los medios de comunicación y, bajo las directrices de las mesas directivas de las cámaras, de las actividades del Congreso de la República.

11. Nombrar, remover y sancionar los servidores públicos asignados a la Unidad Administrativa Especial con sujeción a las normas administrativas y disciplinarias vigentes, con excepción de los elegidos por las cámaras y los de las unidades legislativas.

12. Celebrar convenios de cooperación técnica con entidades públicas o privadas nacionales y extranjeras en el ámbito de su competencia.

13. Presentar informes de actividades a la plenaria del Congreso y a los organismos de control.

14. Y las demás que le asigne la ley.

Artículo 9°. *Patrimonio.* El patrimonio de la Unidad Administrativa Especial estará conformado por:

1. El presupuesto aprobado en la ley general de presupuesto de la Nación.
2. Los bienes muebles e inmuebles, que se encuentren en almacén e inventarios del Congreso de la República al entrar en vigencia la presente ley.
3. Los excedentes del ejercicio presupuestal del Congreso.
4. Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas.
5. Las demás que le sean asignadas por ley o por convenios.

Artículo 10. *Planta de personal.* La Unidad Administrativa Especial tendrá una planta de personal compuesta por servidores públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera, en los términos del artículo 384 de la Ley 5ª de 1992 y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 11. *Incorporación.* Los servidores públicos que a la expedición de la presente ley se encuentran vinculados al Congreso de la República serán incorporados a la planta global de la Unidad Administrativa Especial en los términos y condiciones legales vigentes.

Parágrafo. Los servidores públicos serán incorporados a la planta global de la Unidad Administrativa Especial en los mismos empleos o equivalentes para lo cual no se exigirán otros requisitos a los que acreditó al momento de su vinculación.

Artículo 12. *Supresión de empleos.* La supresión de un empleo de carrera como consecuencia de la entrada en vigencia de la presente ley determinará el retiro del titular y el reconocimiento de una indemnización en los términos de la legislación vigente, siempre y cuando el empleado no haya optado por la revinculación en un empleo igual o equivalente para el cual demuestra tener los requisitos exigidos.

Artículo 13. *Apropiaciones.* El Ministerio de Hacienda y Crédito público hará las apropiaciones presupuestales necesarias para atender el proceso, funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial para la prestación de los servicios técnicos y administrativos del Congreso de la República.

Artículo 14. *Transitorio.* El Gerente General tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para adoptar el manual de funciones y requisitos de los empleos y los procedimientos administrativos, los cuales serán adoptados mediante acto administrativo.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Wilson Alfonso Borja Díaz,*

Representante a la Cámara por Bogotá.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

#### El Congreso quiere y se va a reformar

Uno de los propósitos del Constituyente de 1991, fue alcanzar una armonía entre el poder legislativo y el ejecutivo, de dotar al Congreso de elementos administrativos y técnicos para el ejercicio de la función legislativa y constituyente que le permitieran la expedición de la ley y actos legislativos de manera ágil y eficiente, de una parte; y de otra, que el control político que le corresponde por excelencia fuera ejercido de manera oportuna y real, lo cierto es que el Congreso no está haciendo bien ni lo uno ni lo otro, por lo mismo no es ni puede ser tarea del Congreso el dedicarse a labores de administración y servicios técnicos en cada una de las direcciones, divisiones y secciones al mismo tiempo que legisla.

Así como la celebración de contratos para la adquisición de bienes y de servicios, en ocasiones innecesarias y sin el debido rigor en cuanto a la calidad y los precios; la proliferación de contratos para prestación de servicios, configurándose las plantas paralelas tan nocivas en la administración pública; los trámites de viáticos, reconocimientos de pensiones sin el lleno de los requisitos legales; reajustes pensionales no siempre ajustados a la ley generan un sentimiento de rechazo y descrédito que el Congreso no puede ni debe seguir tolerando, y que la opinión pública repudia.

El proyecto tiene el propósito de introducir modificaciones a las actuales administraciones de las cámaras proponiendo soluciones con los siguientes aspectos:

- Supresión de los actuales directores administrativos de ambas cámaras por un Gerente, quien será seleccionado por concurso público de méritos.
- Desvinculación del congresista en los manejos administrativos, contractuales y financieros de la corporación.
- La observancia del desarrollo del numeral 20 del artículo 150 de la Carta Política, que dispone que el Congreso tiene la facultad de darse sus propios servicios administrativos y técnicos y esto lo hará posible a través de esta Unidad Administrativa Especial.
- La propuesta sustituirá la estructura administrativa actual, la cual multiplica funciones y trámites haciéndose pesada toda la actividad respectiva.

- La Unidad Administrativa Especial tiene la virtud de unificar procesos y procedimientos no solo en lo financiero, contable y de personal, sino también todo lo relativo con los inventarios, archivos, seguridad y vigilancia como un todo y no con la separación funcional con la cual hoy se opera.

- La propuesta de la creación de la Unidad Administrativa Especial como organismo de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica va encaminada a reivindicar la función pública, porque es un hecho que se sataniza con mucha frecuencia lo público como sinónimo de ineficiencia y corrupción. El maniqueísmo que el debate suscita en cuanto a que todo lo privado es transparente y eficiente para oponerlo a lo público es fuente de muchas equivocaciones que le cuestan al país no pocos dolores de cabeza y descalabros financieros. Y no podía ser de otra forma, ya que no sería de buen recibo que una función pública fuera otorgada a un ente privado con lo cual se estaría reconociendo el fracaso para administrar lo público y en este caso el Congreso de la República.

- El proyecto contempla el paso de la estructura vigente a la nueva propuesta conservando los derechos de los servidores públicos con sus derechos laborales y prestacionales y de carrera administrativa con lo cual se garantiza la continuidad del servicio y la experiencia adquirida por los actuales empleados.

- El funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial unifica las actuales administraciones de la Cámara y el Senado, lo que implica el esquema de duplicidad de contratación, duplicidad de dependencias, lo cual significa ahorros al erario, moderniza y agiliza los trámites administrativos y contractuales, bajo los principios de eficacia, oportunidad, transparencia e imparcialidad y además, se podrá establecer con mayor nitidez la responsabilidad por las fallas en el servicio.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de ley número ... Cámara.

*Wilson Alfonso Borja Díaz,*

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 8 de septiembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 99 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Wilson Alfonso Borja Díaz.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## P O N E N C I A S

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se crea la póliza de garantía arrendataria en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana y de locales comerciales y se prohíbe la exigencia de coarrendatarios.*

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2003

Doctor

TONNY JOZAME AMAR

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Estimado doctor:

Muy respetuosamente presento ponencia al Proyecto de ley número 005 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se crea la póliza de garantía arrendataria en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana y de locales comerciales y se prohíbe la exigencia de coarrendatarios*.

Revisado y analizado el proyecto de ley del honorable Representante José Gonzalo Gutiérrez, hemos encontrado que el propósito del mismo es loable ya que busca facilitar a las personas la celebración de contratos de arrendamiento con el respaldo de un mecanismo expedito seguro y con sustento legal como lo es la póliza de garantía arrendataria, que ofrezca tranquilidad a las partes sobre el cumplimiento de las obligaciones que se contraen.

Sin embargo nos preocupa que la ley pueda atentar contra la libertad contractual proscribiendo la existencia de coarrendatarios o fiadores, razón por la cual al respaldar la idea de la póliza de garantía arrendataria queremos que sea una alternativa y no una obligación.

Recogiendo el espíritu del proyecto inicial se establecen disposiciones con el fin de que la norma, de ser expedida, se convierta en una herramienta que garantice a los ciudadanos una confianza en la actividad arrendataria y por ello se dispone lo relativo a: tarifas, obligación de aceptar la libre escogencia y la obligación de expedir los seguros.

Es de anotar que analizadas las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 15 y el artículo 16 de la Ley 820 de 2003, podría darse una contradicción con lo reglado en la ley propuesta y por eso se plantea la derogatoria de dichas disposiciones.

En el caso del numeral 1 del artículo 15 se observa que la ley vigente pretende garantías o finanzas adicionales a la principal en lo relativo a los servicios públicos y el artículo 16 prohíbe taxativamente las cauciones reales.

### Proposición

Por lo anterior expuesto solicito a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 005 de 2003, “por medio de la cual se crea la póliza de garantía arrendataria en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana y de locales comerciales y se prohíbe la exigencia de coarrendatarios”, con el siguiente texto.

Cordialmente,

*Iván Díaz Mateus,*

Representante honorable Cámara.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Póliza de arrendamiento*. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en los contratos de arrendamiento, regulados por la Ley 820 de 2003, el arrendatario podrá tomar una póliza de seguro que ampare el cumplimiento de las mismas.

Artículo 2°. *Libre escogencia*. A partir de la vigencia de la presente ley el arrendatario podrá escoger por qué medio garantiza la obligación, sí mediante la póliza de seguro o por coarrendatarios o fiadores.

Artículo 3°. *Entidades aseguradoras*. Estarán habilitadas para otorgar la póliza de garantía arrendataria de que trata el artículo primero de esta ley las entidades aseguradoras establecidas legalmente en el país.

Artículo 4°. *Tarifas*. El Gobierno Nacional en los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones generales de las pólizas y las tarifas máximas que puedan cobrarse por las mismas. En las tarifas deberán observarse los principios de equidad, razonabilidad y moderación, y no se podrán establecer rangos diferenciales por razones de riesgo o contingencia.

Artículo 5°. *Duración de la póliza*. El término de duración de la póliza será igual al establecido por las partes para el contrato de arrendamiento y deberá renovarse en caso de prórroga del respectivo contrato.

Artículo 6°. *Obligación de expedir los seguros*. Las entidades aseguradoras están obligadas a disponer lo necesario para la expedición de la póliza creada en la presente ley, en caso de incumplimiento podrán ser sancionadas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7°. *Obligación de aceptar la libre escogencia*. Las autoridades administrativas encargadas de la vigilancia y control del ejercicio de la actividad de arrendamiento de bienes raíces velarán por el cumplimiento de la presente ley, en lo relativo a la libre escogencia de que trata el artículo segundo e impondrán sanciones según la naturaleza y gravedad de la infracción a la misma. Las sanciones serán:

- a) Suspensión definitiva de la autorización para ejercer la actividad;
- b) Multas en cuantía hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Suspensión temporal del ejercicio de la actividad.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente ley rige desde la fecha de promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 1 de artículo 15 y el artículo 16 de la Ley 820 de 2003.

*Iván Díaz Mateus,*

Representante Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2003 SENADO, 82 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se regula el retiro del personal  
de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.*

Honorables Representantes

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
CAMARA DE REPRESENTANTES

E. S. D.

Representantes miembros de la Comisión Segunda Constitucional:

Con respecto al mencionado proyecto, los suscritos ponentes de Cámara hemos decidido adoptar en su total sentido y de manera íntegra la ponencia radicada por el honorable Senador Enrique Gómez Hurtado, para el respectivo primer debate a darse en Sesión Conjunta por las Comisiones Segundas Constitucionales

Permanentes del Congreso de la República, por encontrarnos en total acuerdo en lo planteado por él, y atendiendo el mensaje de urgencia que el Presidente de la República hace al Congreso.

La mencionada ponencia la transcribimos así:

En cumplimiento de la designación como ponente del Proyecto de ley número 21 de 2003 Senado, 82 de 2003 Cámara, presentamos a su consideración el informe respectivo de Ponencia para primer debate.

#### Trámite del proyecto

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Senado de la República por la señora Ministra de Defensa Nacional, Marta Lucía Ramírez de Rincón, el 20 de julio del presente año.

Con el ánimo de continuar su trámite, he asumido el encargo de presentar, a ustedes, el informe respectivo de Ponencia para Primer Debate. En su contenido busco ilustrar a ustedes el proyecto de ley, con las consideraciones de la exposición de motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir así su conveniencia.

#### Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto regular el retiro del servicio activo del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 218 de la Constitución Política, según el cual la ley debe determinar el Régimen de Carrera de los miembros de la Policía Nacional.

#### Justificación del proyecto

Mediante el Decreto ley 1791 de 2000 se aprobó este régimen, en uso de facultades extraordinarias, con el ánimo de expedir una

norma única de carrera para Oficiales, Suboficiales, Agentes y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Anteriormente estas disposiciones las establecían los Decretos ley 041 y 262 de 1994 y 132, 573 y 574 de 1995. En reciente Sentencia de la Corte Constitucional (C-253 de marzo 25 de 2003), se declaró parcialmente inexecutable el Decreto ley 1791 de 2000, *por no existir las facultades extraordinarias necesarias para ello*, en cuanto no hubo mención del Decreto ley 573 de 1995 en la ley de facultades.

Con esto, muchas de las expresiones declaradas inexecutable se refieren al retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, por lo cual se hace necesaria su regulación, como se propone en este proyecto de ley, con algunas adiciones.

Las demás disposiciones, en particular las del régimen de carrera para Agentes y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional quedaron vigentes.

#### DETALLE DEL ARTICULADO

**Artículo 1º.** Prevé el retiro de los Oficiales y Suboficiales mediante decreto del Gobierno Nacional, facultad que puede delegarse en el Ministro de Defensa Nacional para los Oficiales o en el Director General de la Policía para los Suboficiales.

El retiro de los Oficiales se someterá al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional con las siguientes excepciones: Retiro de Oficiales Generales y en los demás grados, cuando se presente el retiro por destitución, incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño o muerte.

Proyecto Ley 21 de 2003	Decreto ley 1791 de 2000 - Parcialmente inexecutable
<p><b>Artículo 1º. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional</b> es la situación por la cual <b>este</b> personal ____, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.</p> <p>El retiro de los Oficiales se <b>efectuará a través de</b> Decreto <b>expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional.</b></p> <p>El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de Resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa <b>Nacional</b> para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. <b>La excepción opera, igualmente,</b> en los demás grados, en los <b>eventos</b> de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, <b>cuando</b> no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño <b>y en caso</b> de muerte.</p>	<p><b>Artículo 54. Retiro.</b> - ____ Es la situación por la cual el personal <b>uniformado</b>, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.</p> <p>El retiro de los Oficiales se <b>hará por</b> decreto del Gobierno ____; y el del nivel ejecutivo, Suboficiales y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales ____ y ____ en los demás grados en los <b>casos</b> de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, ____ no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o ____ muerte.</p>

**Artículos 2º y 4º.** Además de las causales contempladas en el Decreto ley 1791 de 2000, para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, se prevé el retiro por Llamamiento a Calificar Servicios, por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional y por Incapacidad Académica. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-525 de 1995 argumenta, en su jurisprudencia, la exequibilidad de la facultad Discrecional del

Gobierno Nacional para el retiro de Oficiales (artículo 12 Decreto 573 de 1995), la cual es incluida en este artículo al haber sido declarada inexecutable dentro del Decreto ley 1791 del 2000, por falta de facultades extraordinarias y no por su objeto. Iguales razones motivaron la inclusión de los retiros por Llamamiento a Calificar Servicios, por Voluntad del Director General de la Policía y la Incapacidad Académica para los Suboficiales.

En coordinación con el artículo 1°, se consagra la facultad de delegar en el Ministro de Defensa Nacional el retiro de los Oficiales (artículo 4°). En esta Ponencia se propone limitar esta atribución hasta el grado de Teniente Coronel.

Igualmente, el proyecto de ley prevé la delegación del Presidente en el Director General de la Policía Nacional para retirar a los

Suboficiales de la Policía Nacional (disposición contemplada en el Decreto 1562 del 9 de junio de 2003).

Debe quedar claro que además de las tres causales previstas (Llamamiento a Calificar Servicios, Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional e Incapacidad Académica) quedan vigentes las demás causales que se enuncian en el artículo 55 del Decreto ley 1791 del 2000.

<p><b>Proyecto Ley 21 de 2003</b></p>	<p><b>Decreto ley 1791 de 2000 - Parcialmente inexecutable</b></p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Además de las causales contempladas en el Decreto ley 1791 de 2000 el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por llamamiento a calificar servicios.</li> <li>2. Por voluntad del Gobierno <b>Nacional en el caso de los oficiales</b>, _____ o del Director General de la Policía Nacional _____, en el caso de _____ los suboficiales.</li> <li>3. Por incapacidad académica</li> </ol>	<p><b>Artículo 55. Causales de retiro.</b> El retiro se produce por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por solicitud propia.</li> <li>2. Por llamamiento a calificar servicios.</li> <li>3. Por disminución de la capacidad psicofísica.</li> <li>4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.</li> <li>5. Por destitución.</li> <li>6. Por voluntad del Gobierno _____ para Oficiales y <b>del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación</b>, para el nivel ejecutivo, los Suboficiales y los agentes.</li> <li>7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.</li> <li>8. Por incapacidad académica.</li> <li>9. Por desaparecimiento.</li> <li>10. Por muerte.</li> </ol>

<p><b>Proyecto Ley 21 de 2003</b></p>	<p><b>Decreto ley 1791 de 2000 - Parcialmente inexecutable</b></p>
<p><b>Artículo 4°.</b></p> <p>Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el <b>Director General de la Policía Nacional</b> _____, para _____ el caso de los suboficiales, _____ podrán disponer el retiro de <b>los mismos</b> con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa <b>Nacional</b> para la Policía Nacional <b>cuando se trate de</b> oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los <b>suboficiales</b>.</p> <p><b>El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los oficiales.</b></p>	<p><b>Artículo 62. Retiro por voluntad del Gobierno, o de la Dirección General de la Policía Nacional.</b> Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o <b>la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo</b>, los suboficiales, y <b>agentes</b> podrán disponer el retiro <b>del personal</b> con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa _____ para la Policía Nacional <b>para</b> los Oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los <b>demás uniformados</b>.</p>

**Artículo 3°.** La causal de retiro por Llamamiento a Calificar Servicios de Oficiales y Suboficiales solo es posible después de quince (15) años de servicio, quedando vigente lo dispuesto en el

Decreto 1791 de 2000, con relación al Llamamiento a Calificar Servicios para el personal de Agentes y para el personal del Nivel Ejecutivo.

<p><b>Proyecto Ley 21 de 2003</b></p>	<p><b>Decreto ley 1791 de 2000 - Parcialmente inexecutable</b></p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio.</p>	<p><b>Artículo 57. Retiro por llamamiento a calificar servicios. El personal de oficiales, Suboficiales y agentes</b> de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio.</p> <p><b>El personal del Nivel Ejecutivo sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio.</b></p>

**Artículo 5°.** La causal de retiro por incapacidad académica también se somete para aprobación en este Proyecto de Ley, por haber sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional por las

razones anotadas, cuando el personal de Oficiales pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel.

<b>Proyecto Ley 21 de 2003</b>	<b>Decreto ley 1791 de 2000 - Parcialmente inexecutable</b>
<b>Artículo 5°.</b> <b>El retiro por incapacidad académica de los Oficiales y los Suboficiales se producirá en los siguiente eventos:</b> 1. Cuando pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel. 2. Cuando pierda el curso de capacitación para ascenso.	<b>Artículo 64. Retiro por incapacidad académica. El personal será retirado por esta causal en los siguiente eventos:</b> 1. Cuando pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel. 2. Cuando pierda el curso de capacitación para ascenso.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el Pliego de Modificaciones proponemos que la ley (en los artículos 1° y 4°) establezca que el Gobierno Nacional pueda delegar en el Ministro de Defensa Nacional el retiro de Oficiales de la Policía Nacional hasta el grado de Teniente Coronel, en el mismo sentido dispuesto por el Gobierno en el artículo 1° del Decreto 684 de 2001 de la Presidencia de la República. Así mismo, sugiero incluir títulos a cada artículo –con el ánimo de conservar la forma del Decreto ley 1791 de 2000–; especificar, en último artículo, como Decreto ley la norma que se modifica y hacer algunas correcciones simples de presentación (ver Pliego de Modificaciones anexo).

#### Proposición final

Con estas consideraciones, rendimos ponencia favorable y solicitamos se le de Primer Debate al Proyecto de ley número 21 de 2003 Senado, 82 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se regula el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional*. Adjunto el correspondiente texto definitivo con su respectivo pliego de modificaciones.

Del señor Senador y de los señores Representantes,

*Juan Hurtado Cano,*  
Representante.

Brigadier General (R.),

*Jaime Ernesto Canal Albán,*  
Representante.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2003 SENADO 82 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se regula el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.*

*Las palabras subrayadas resaltan las modificaciones presentadas al Proyecto de Ley inicialmente presentado.*

**Artículo 1°.** **Retiro.** El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de Decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los suboficiales se efectuará a través de Resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera, igualmente, en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

**Artículo 2°.** **Causales de retiro.** Además de las causales contempladas en el Decreto ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional procederá en los siguientes eventos:

1. Por llamamiento a calificar servicios.
2. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los suboficiales.
3. Por incapacidad académica.

**Artículo 3°.** **Retiro por llamamiento a calificar servicios.** Los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios después de haber cumplido quince (15) años de servicio.

**Artículo 4°.** **Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional.** Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel.

**Artículo 5°.** **Retiro por incapacidad académica.** El retiro por incapacidad académica de los Oficiales y los suboficiales se producirá en los siguientes eventos:

1. Cuando pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel.
2. Cuando pierda el curso de capacitación para ascenso.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de su publicación, modifica el Decreto ley 1791 de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Enrique Gómez Hurtado,*  
Senador Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2003 SENADO  
82 DE 2003 CAMARA**

*por medio de la cual se regula el retiro del personal  
de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.*

**Artículo 1°.** *Retiro.* El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera, igualmente, en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

**Artículo 2°.** *Causales de retiro.* Además de las causales contempladas en el Decreto ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional procederá en los siguientes eventos:

1. Por llamamiento a calificar servicios.
2. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los suboficiales.
3. Por incapacidad académica.

**Artículo 3°.** *Retiro por llamamiento a calificar servicios.* Los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio.

**Artículo 4°.** *Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional.* Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel.

**Artículo 5°.** *Retiro por incapacidad académica.* El retiro por incapacidad académica de los Oficiales y los suboficiales se producirá en los siguientes eventos:

1. Cuando pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel.
2. Cuando pierda el curso de capacitación para ascenso.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de su publicación, modifica el Decreto ley 1791 de 2000 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Enrique Gómez Hurtado,*  
Senador Ponente.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 464-Jueves 11 de septiembre de 2003

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

	<b>Págs.</b>
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 99 de 2003 Cámara, por medio de la cual se crea una Unidad Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones en desarrollo del numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política...	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 005 de 2003 Cámara, por medio de la cual se crea la póliza de garantía arrendataria en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana y de locales comerciales y se prohíbe la exigencia de coarrendatarios. ....	3
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 21 de 2003 Senado, 82 de 2003 Cámara, por medio de la cual se regula el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional. ....	4